REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Riosucio Caldas, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1.- Los apoderados Judiciales de los extremos de la litis allegan escrito en el que aportan escritura otorgada en la Notaría de Supía, Caldas, argumentando que en la misma se refleja que se transó totalmente la litis dentro de esta sucesión Testada, por lo que piden que se disponga su terminación.

2. Es de anotar que uno de los apoderados que suscribe la escritura pública, es ajeno al proceso, sin embargo, el profesional del derecho que sí interviene, avala las disposiciones en ella contenidas, pues asegura que el togado que firmó, se encontraba totalmente respaldado, aludiendo no estar incurso en alguna de las disposiciones contenidas en la Ley 1123 de 2007.

3.- La liquidación de herencia contenida en Escritura Pública celebrada el 8 de marzo hogaño, comprende todos los bienes que fueron incluidos en la demanda de sucesión, y se atempera a las reglas legales de la partición y adjudicación contenidas en el Código General del Proceso y normas concordantes, pues se observa una consistencia entre la partición, las disposiciones testamentarias aludidas en la escritura # 188 del 28 de mayo del 2010, y las asignaciones forzosas tanto al cónyuge supérstite (el cual optó por gananciales) como a los herederos legítimos.

Pasa a despacho del señor juez para decidir.

DIANA EUGENIA BARTOLO LARGO
Secretaria e.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN-373
20223-00103-00
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Decide el despacho la solicitud de terminación del proceso allegada de manera conjunta por los apoderados de la parte demandante y demandada dentro de este proceso de Sucesión Testada, promovido por la señora GISELA ROMAN CASTAÑO y MARIA JOSEFA CASTAÑO TAPASCO como representante legal de la menor GUDALUPE ROMÁN CATAÑO, en contra de GABRIELA DEL SOCORRO VILLAREJO ROMAN, EDWARD ALEXIS ROMÁN VILLAREJO, GUSTAVO ADOLFO ROMÁN VILLAREJO, DIANA MARCELA ROMÁN VILLAREJO, SANDRA ELIZABETH ROMÁN VILLAREJO y EDNA ROCIO ROMÁN VILLAREJO, para que se termine el mismo por el fenómeno de la transacción contemplado en el artículo 312 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Tiene fundamento la presente solicitud en el documento público, Escritura No 60 del 8 de marzo de 2024, contentiva de la liquidación notarial de herencia, que contiene la partición de los bienes relictos relacionados en el libelo de demanda, y que se acompasa a las reglas legales de la partición y adjudicación contenidas en el Código General del Proceso y normas concordantes, pues se observa una consistencia entre la partición, las disposiciones testamentaria y las asignaciones forzosas tanto al cónyuge supérstite (el cual optó por gananciales) como a los herederos legítimos.

Así mismo, los memorialistas hacen la salvedad consistente en que uno de los abogados que firmó la escritura pública, aunque no funge como apoderado dentro del presente trámite, se encuentra avalado por el profesional del derecho que si ostenta tal representación judicial.

Ahora, el artículo 312 del Código General del Proceso, reza:

> ***"Trámite.*** *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*
>
> *Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso,* ***precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.*** *Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes,* ***acompañando el documento de transacción****; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*
>
> *El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*
>
> *Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa."*

En este orden y como ya se dijo supra, según el contenido de la escritura pública No. 60 del 8 de marzo de 2024, contentiva de la liquidación notarial de herencia, que abarca la partición de los bienes relictos relacionados en el libelo de demanda, suscrita por los abogados EDWARD JEFERSON BECERRA COSSIO y DIEGO ARMANDO PALACIOS CHAVARRIA, último respaldado y avalado por el Dr. EDWIN JOSÉ PARADA PENA, en los términos de la Ley 1123 de 2007; se refleja que los extremos de la litis, tanto demandantes como demandados, esto es, cónyuge supérstite y demás herederos, llegaron a un acuerdo dentro del presente trámite de sucesión Testada, en el sentido de liquidar la herencia de manera notarial.

Se nota de manera relevante que dicha minuta se atempera al querer del testador, pues es totalmente congruente con las disposiciones testamentarias contenidas en la escritura pública No 188 de 28 de mayo de 2010, por medio de la cual el señor EPIFANIO ROMAN RAMIREZ otorga testamento abierto, ajustándose así mismo a las normas, principios y criterios legales, tanto de la liquidación de la sociedad conyugal como de la sucesión misma, verificándose la equivalencia, semejanza, igualdad y justicia en la adjudicación propuesta al tenor de las normas aplicables para el caso bajo estudio (principio de legalidad).

Así las cosas, el Juzgado encuentra que se hallan reunidos los requisitos legales para la terminación del mismo, conforme a la norma transcrita y los términos y condiciones establecidas en dicho instrumento público, esto es, la escritura pública No. 060 del 8 de marzo de 2024. En consecuencia, se accederá a la referida terminación del proceso.

Sin condena en costas por la terminación convenida del proceso.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO CALDAS**,

RESUELVE

Primero: **DECRETAR** la terminación de este proceso de **SUCESIÓN TESTADA**, promovido a través de apoderado judicial por la señora **GISELA ROMAN CASTAÑO y la menor GUADALUPE ROMAN CASTAÑO, representada por su progenitora MARIA JOSEFA CASTAÑO TAPASCO**, en contra de **GABRIELA DEL SOCORRO VILLAREJO DE ROMÁN, EDWARD ALEXIS ROMÁN VILLAREJO, GUSTAVO ADOLFO ROMÁN VILLAREJO, DIANA MARCELA ROMÁN VILLAREJO, SANDRA ELIZABETH ROMÁN VILLAREJO y EDNA ROCIO ROMÁN VILLAREJO**, conforme a los términos y condiciones contenidas en la escritura pública de liquidación de herencia notarial No. 60 del 8 de marzo de 2023 otorgada ante la Notaría del Municipio de Supía, Caldas

Segundo: **NO CONDENAR** en costas.

Tercero: **ARCHIVAR** el expediente una vez agotados los anteriores ordenamientos, previa cancelación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE

JHON JAIRO ROMERO VILLADA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 73 DEL 30 DE ABRIL DE 2024

DIANA EUGENIA BARTOLO LARGO
Secretaria e,